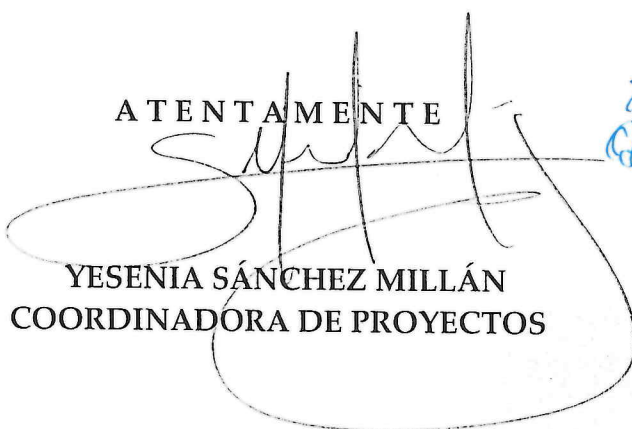


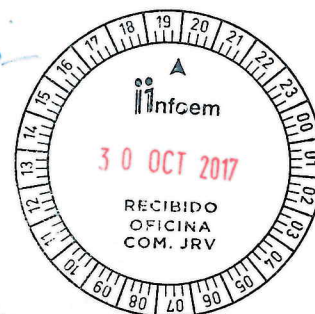
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0581/2017
Metepéc, Estado de México, 30 de octubre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02111/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima novena sesión ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



~~C.c.p.~~ Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento.

Archivo



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02111/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02111/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de la información que se ordena en la resolución de mérito.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX**, la información que a continuación se desagrega:

1. Respecto de las partidas 1551, 3311, 3341, 3461, 3751, 3821, 3822, 3831, 3841, 3941, 3942, 4422, la documentación comprobatoria del gasto, de acuerdo a los momentos contables del egreso "devengado, ejercido y/o pagado";
2. Todas las pólizas, ya sea de diario, cuentas por pagar y de egresos, de los momentos contables del egreso "devengado, ejercido y/o pagado";
3. Reportes financieros mensuales (estado comparativo presupuestal de egresos, avance presupuestal de egresos y diario de pólizas);
4. Cuenta Pública del año dos mil dieciséis (información contable, presupuestal y de obra), así como su acuse de recepción ante el OSFEM;

Del expediente electrónico del recurso de revisión, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, se pronunció respecto de algunos puntos de la solicitud y remitió documentales con las que pretendió colmar el derecho de acceso a la información del **RECORRENTE**, asimismo, tocante al punto 2 de la solicitud, éste le informó al particular el cambio de modalidad de entrega de información, a consulta directa, en virtud de que el tamaño del archivo que contiene la información, supera la capacidad de almacenamiento del **SAIMEX**.

Así, del estudio del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenó atender la solicitud de información 00164/METEPEC/IP/2017, e informar, vía **SAIMEX**, el (los)

día(s), hora (s), y lugar, para la entrega de la información faltante, en la modalidad de CD-ROM.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincido en términos generales en el estudio de la resolución en comento, estimo necesario señalar que la Ponencia Resolutora debió pronunciarse en el resolutivo SEGUNDO la entrega de la información en versión pública.

Lo anterior obedece a que la documentación de la que se ordena su entrega tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera obrar información de carácter confidencial, por ende de la información que se ponga a disposición, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio fiscal de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que, tratándose de proveedores o prestadores de servicios, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y pólizas que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que, del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, resulta de trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que, se trata de erogaciones que realiza un Órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que, no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto y quienes reciben recursos públicos.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

"Artículo 23.

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas, es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que, la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

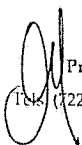
Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que, se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

Es por esta razón que, se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las pólizas y documentos entregados al **RECURRENTE**.

Además, dada la naturaleza de la información solicitada es alusivo referir al número de cuenta que pudiera ser visible en cualquiera de la información a entregar en cumplimiento a esta resolución, indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que, la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por ende, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del **SUJETO OBLIGADO**, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del **SUJETO OBLIGADO**, por lo tanto, se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al **RECURRENTE**.

En razón de lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que la Ponencia Resolutora debió ordenar versión pública de la información que se ordena su entrega a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (222) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

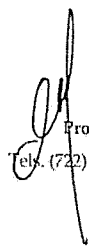


RECURRENTE y el de protección a los datos personales de particulares que pudieran constar en los documentos requeridos.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02111/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/ATU



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepetz, Estado de México